



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 97/2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 17 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.M.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 38/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento (art. 12.3 LCCC).

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 12 abril de 2010, cuando transitaba junto a su esposo por el paso de peatones situado en la Avenida de la Trinidad, (...), padeció una caída debida al mal estado de diversos adoquines de dicho paso.

Este accidente le produjo una fractura del troquíter del hombro izquierdo, que requirió de cirugía, y diversas contusiones en las rodillas, en los dedos del pie y en el

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

abdomen, permaneciendo de baja impeditiva durante varios días y dejándole diversas secuelas.

La Administración valora estas lesiones en la cantidad de 28.758,61 euros, mostrando la reclamante su conformidad.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución a efectuar, es aplicable la normativa básica en la materia, constituida por las previsiones recogidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), no habiendo sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias. Así mismo, lo es la ordenación del servicio municipal afectado, todo ello en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

## II

1. El *procedimiento* se inició el 13 de mayo de 2010 con la presentación del escrito de reclamación, tramitándose de conformidad con las normas que lo regulan.

Finalmente, el 9 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido largamente el plazo resolutorio, aunque ello no obsta a que se resuelva expresamente al existir deber legal de hacerlo, sin perjuicio de las consecuencias que pudiera suponer esta injustificada demora [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulados en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación al entender que, vistas las actuaciones, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. El hecho lesivo alegado está acreditado mediante la declaración del esposo de la interesada, testigo presencial de los hechos, corroborando sus términos, en lo referente a la caída de aquélla en el lugar y momento señalados, por el informe del SUC, cuyos operarios la auxiliaron poco después de producirse el accidente, y, en lo concerniente a su causa por la Policía Local, cuyos agentes constataron la existencia

de deficiencias en los adoquines del paso peatonal, confirmadas por el reportaje fotográfico adjunto.

Las lesiones están, por otro lado, probadas en virtud de la documentación médica aportada al expediente, siendo sin duda compatibles con el tipo de accidente ocurrido.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, en sus labores de control y, subsiguentemente, conservación y reparación de la vía, puesto que el firme del paso de peatones mencionado anteriormente se hallaba en mal estado, estando deteriorados varios adoquines del mismo, implicando riesgo para la seguridad de sus usuarios, aquí plasmado.

Por lo tanto, en efecto existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, cuya causa es sólo imputable a la Administración, sin caber apreciar concausa en su producción por la conducta de la interesada, no acreditándose por la Administración que fuese negligente o antirreglamentaria y cabiendo mantener, visto el lugar del suceso, la dificultad de los peatones de apreciar, para evitar sus efectos o tomar especiales precauciones, los defectos en el adoquinado por sus características y por no existir advertencia al respecto.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho según lo expuesto, debiéndose declarar plenamente el derecho indemnizatorio de la interesada, siendo asimismo adecuada la cuantía de la indemnización propuesta por la Administración, al ser correcta la determinación y valoración de las lesiones sufridas, según documentación obrante al efecto, si bien tal cuantía ha de actualizarse al momento de resolver, siendo aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La reclamación ha de estimarse en su integridad, siendo plena la responsabilidad de la Administración municipal y debiendo indemnizarse a la interesada según se señala en el Fundamento III.4.